

NACIONES UNIDAS
Asamblea General

CUADRAGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
24a. sesión
celebrada el miércoles
25 de octubre de 1989
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24a. SESION

Presidente: Sr. TUERK (Austria)

SUMARIO

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

La presente acta está sujeta a correcciones.
Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada,
y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales,
oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL
A/C.6/44/SR.24
30 de octubre de 1989

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 145 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 41° PERIODO DE SESIONES (A/44/10, A/44/409 y Corr.1 y 2)

TEMA 142 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (A/44/465, A/44/73-S/20381, A/44/75-S/20388, A/44/77-S/20389, A/44/123-S/20460)

1. El Sr. GRAEFRATH (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que se honra en presentar el informe de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) sobre la labor realizada en su 41° período de sesiones (A/44/10). Al organizar los trabajos de ese período de sesiones, la CDI ha tomado como punto de partida el párrafo 3 de la resolución 43/169 de la Asamblea General, y ha logrado examinar los siete temas incluidos en su actual programa de trabajo. La CDI, y especialmente su Comité de Redacción, han dedicado mucha atención al tema titulado "Estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático". La CDI ha ultimado la segunda lectura de los proyectos de artículos sobre el tema y los ha aprobado, junto con dos proyectos de protocolos de firma facultativa dedicados, respectivamente, al correo y la valija de las misiones especiales y al correo y la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal. El orador recuerda a la Comisión que la labor sobre el tema se ha basado desde el primer momento en dos postulados básicos. El primero de ellos es establecer un régimen coherente y, en lo posible, uniforme aplicable al estatuto de toda clase de correos y valijas, basado en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, la Convención sobre las misiones especiales, de 1969, y la Convención sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal, de 1975. Para ello, la CDI ha intentado, por una parte, consolidar, armonizar y unificar las normas existentes, y, por otra, elaborar normas concretas y más precisas aplicables a los supuestos no regulados plenamente por las convenciones citadas. El segundo postulado es determinar la protección jurídica que debe otorgarse al correo en aplicación del criterio del interés de la función y lograr un equilibrio adecuado entre los derechos y los deberes del Estado que envía, el Estado receptor y el Estado de tránsito.

2. Refiriéndose al alcance de los tres proyectos de instrumentos aprobados por la Comisión en su 41° período de sesiones, el orador recuerda que en el artículo 1 aprobado en primera lectura se establecía que el proyecto se aplicaría tanto al correo diplomático y la valija diplomática empleados para las comunicaciones oficiales de los Estados con sus misiones, oficinas consulares y delegaciones como a las comunicaciones oficiales de esas misiones, oficinas consulares y delegaciones con el Estado que envía o entre sí. El ámbito del proyecto se especificaba en el artículo 3, relativo a los términos empleados, el cual, en la forma aprobada en primera lectura, incluía en el ámbito de aplicación del proyecto al correo diplomático y la valija diplomática en el sentido de la Convención de 1961, al correo consular y la valija consular en el sentido de la Convención de 1963, al

(Sr. Graefrath)

correo y la valija de las misiones especiales en el sentido de la Convención de 1969, y al correo y la valija de las misiones permanentes de observación, las delegaciones o las delegaciones de observación en el sentido de la Convención de 1975. Con todo, el alcance del proyecto distaba mucho de ser general, porque el artículo 33 permitía formular declaraciones facultativas en las que cualquier Estado, al aceptar las obligaciones establecidas en el futuro instrumento, podía indicar, mediante una declaración, que no aplicaría dicho instrumento a determinadas categorías de correos y valijas. La CDI ha estimado que el artículo 33 no estaba en consonancia con uno de los principales objetivos del proyecto, a saber, el establecimiento de un régimen uniforme para todos los correos y valijas, por lo que había suscitado importantes reservas y objeciones. En consecuencia, ha decidido suprimirlo.

3. Al mismo tiempo, ha reducido el ámbito de aplicación del proyecto, excluyendo de él al correo y la valija de las misiones especiales en el sentido de la Convención de 1969, en la inteligencia de que los Estados que deseen aplicar las disposiciones del futuro instrumento a esos correos y valijas podrán hacerlo adhiriéndose a un protocolo de firma facultativa. Al respecto, el orador señala a la atención de la Comisión el proyecto de protocolo I de firma facultativa. Como consecuencia de esa decisión, se han eliminado del artículo 3 las referencias a la Convención de 1969 y al correo y la valija de las misiones especiales.

4. Por lo demás, la Comisión ha observado que en las Convenciones de 1946 y 1947 sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas y de los organismos especializados no se definen los conceptos de misión permanente, delegación o correo, por lo que es técnicamente difícil encajarlas en el marco del artículo 3. Por consiguiente, ha decidido omitir en dicho artículo toda referencia a esas convenciones.

5. Por último, en relación con el ámbito de aplicación, el orador pone de relieve que los proyectos de artículos abarcan tanto las comunicaciones oficiales entre el Estado que envía y sus misiones, oficinas consulares o delegaciones como las comunicaciones oficiales de esas misiones, oficinas consulares o delegaciones inter se.

6. Los artículos 4 a 16 no se han modificado o sólo han sido objeto de modificaciones de menor importancia, en su mayoría de carácter formal.

7. El artículo 17, relativo a la inviolabilidad del alojamiento temporal, ha suscitado numerosos comentarios, tanto en la CDI como en las observaciones de los gobiernos, principalmente en relación con dos cuestiones: en primer lugar, si debe decirse que el alojamiento temporal del correo es inviolable, y, en caso afirmativo, en qué medida; y, en segundo lugar, en qué condiciones puede suspenderse dicha inviolabilidad. Sobre la primera cuestión, la CDI ha opinado que la inviolabilidad del alojamiento temporal está directamente vinculada a la adecuada protección de la inviolabilidad de la valija, y que esa inviolabilidad puede resultar afectada si se otorga al Estado receptor o al Estado de tránsito un derecho general de acceso al alojamiento temporal con la posibilidad de realizar inspecciones. Por lo que respecta a la segunda cuestión, la CDI ha opinado que

(Sr. Graefrath)

debe establecerse un equilibrio razonable entre el respeto a la inviolabilidad de los alojamientos temporales y la necesidad del Estado receptor o el Estado de tránsito de tomar medidas de protección en situaciones de emergencia o si hay razones fundadas para suponer que hay artículos prohibidos en el alojamiento temporal del correo y que ello justifica el registro e inspección.

8. Los párrafos 1 y 3 del artículo 17 aprobado en primera lectura regulaban el principio de la inviolabilidad, las excepciones y las condiciones a las que éstas estaban sometidas. La CDI ha estimado más lógico reorganizar las ideas expresadas en los dos párrafos citados de la siguiente manera: i) establecer el principio de la inviolabilidad; ii) establecer las excepciones a ese principio; y iii) establecer las condiciones a que están sujetas esas excepciones. En el nuevo párrafo 1 se establece el principio general de que el alojamiento temporal del correo diplomático es inviolable. Para insistir en que la inviolabilidad del alojamiento temporal se refiere principalmente a la valija que el correo transporta, la CDI ha insertado en la frase inicial, tras las palabras "correo diplomático", las palabras "que lleve consigo una valija diplomática", y para dejar claro que el principio de la inviolabilidad del alojamiento temporal admite determinadas excepciones ha insertado, tras la palabra "inviolable", las palabras "en principio", introduciendo así inmediatamente un elemento de flexibilidad que remite a las excepciones contempladas en los incisos a) y b). El inciso a) es fundamentalmente la parte final del párrafo 1 del texto aprobado en primera lectura. Establece una excepción a la inviolabilidad cuando un incendio u otro siniestro obliga al Estado receptor o el Estado de tránsito a tomar medidas de protección inmediata. El inciso b) es en lo esencial la primera parte del párrafo 3 del texto original. Permite la inspección o registro por las autoridades del Estado receptor o el Estado de tránsito cuando haya motivos fundados para suponer que hay en el alojamiento temporal objetos cuya posesión, importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o del Estado de tránsito o sometida a sus reglamentos de cuarentena.

9. En los párrafos 2 y 3 se establecen las condiciones a que están sujetas las exenciones establecidas en los incisos a) y b) del párrafo 1. El párrafo 2 se inspira en el párrafo 1 del texto original, y el párrafo 3 en el párrafo 3 original. La segunda frase de ese párrafo es nueva. Como la situación a que alude el inciso b) del párrafo 1 no es de emergencia y no requiere normalmente las mismas medidas inmediatas de protección que esas situaciones, debe darse al correo diplomático la posibilidad de comunicarse con su misión a fin de invitar a un miembro de ésta a que esté presente cuando se efectúe la inspección o el registro. En ese sentido, el orador se remite al párrafo 8) del comentario.

10. El párrafo 4 reproduce sin modificaciones el párrafo 2 del texto aprobado en primera lectura.

11. Al examinar el artículo 18, relativo a la inmunidad de jurisdicción, la CDI ha tenido presente que el texto aprobado en primera lectura representaba una fórmula de transacción, basada en el criterio del interés de la función, que había llevado a establecer una inmunidad de jurisdicción condicionada. Para no perturbar el delicado equilibrio del texto, la CDI sólo ha hecho los cambios indispensables.

(Sr. Graefrath)

La única modificación sustantiva consiste en añadir al final del párrafo 2 una nueva frase, propuesta por el Relator Especial fundándose en las observaciones escritas de un gobierno, del siguiente tenor: "De conformidad con las leyes y reglamentos del Estado receptor o el Estado de tránsito, el correo que conduzca un vehículo de motor deberá estar amparado por un seguro contra daños causados a terceros". Las demás modificaciones son de carácter puramente formal.

12. La posición de los artículos 19 y 20 se ha intercambiado tras la primera lectura, y se ha trasladado un párrafo del artículo 19 original al artículo 20 original. Por consiguiente, las disposiciones aprobadas en primera lectura se han redistribuido por motivos metodológicos, pero su texto permanece en buena medida sin modificar.

13. El artículo 21 se refiere al principio y fin de los privilegios e inmunidades. Con objeto de destacar más ambos aspectos, la CDI ha decidido tratarlos en párrafos independientes y modificar el título. El párrafo 1 corresponde a la primera frase del párrafo 1 del texto original. El párrafo 2, relativo a la cesación de los privilegios e inmunidades del correo, empieza con lo que antes era la segunda frase del párrafo 1 original, complementada por las palabras "o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para ello", que merecen una explicación. En el texto original se establecía que los privilegios e inmunidades del correo cesaban "normalmente" cuando saliera del territorio del Estado receptor. Como excepción a la regla, se establecía en el párrafo 2 que cuando el correo fuera declarado persona non grata o no aceptable, sus privilegios e inmunidades cesaban cuando saliera del territorio o al expirar un plazo razonable para hacerlo. En la fase de segunda lectura, la CDI ha estimado que debe aplicarse el mismo principio a todos los correos, por no haber razón alguna para que el correo siga disfrutando de privilegios e inmunidades si permanece en el territorio del Estado receptor o el Estado de tránsito por un período prolongado tras haber cumplido su misión. En ese caso, el Estado receptor o el Estado de tránsito deben estar facultados para conceder al correo un plazo razonable para salir de su territorio, retirándole los privilegios e inmunidades al expirar dicho plazo. Como resultado de la adición, al final de la primera frase del párrafo 2, de las palabras "o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para hacerlo", el párrafo 2 del artículo original es innecesario, por lo que ha sido suprimido. La segunda frase del párrafo 2 del nuevo texto corresponde a la última frase del párrafo 1 del texto original y establece una segunda excepción a la regla según la cual los privilegios e inmunidades cesan en el momento en que el correo sale del territorio del Estado receptor. En el texto aprobado en primera lectura se establecía que los privilegios e inmunidades del correo ad hoc cesaban en el momento en que hubiera entregado la valija a su destinatario; la intención no era discriminar al correo ad hoc, sino prever el caso de los correos que, por ser residentes en el Estado receptor, no debían seguir disfrutando privilegios e inmunidades tras haber hecho entrega de la valija. Para aclarar ese punto, el actual texto se refiere al correo ad hoc "que sea residente en el Estado receptor".

(Sr. Graefrath)

14. En el artículo 22, relativo a la renuncia a las inmunidades, se han introducido tres cambios sustantivos. El primero consiste en eliminar en el párrafo 2 las palabras "excepto en el caso previsto en el párrafo 3", por considerar que la situación prevista en el párrafo 3 no es, en sentido estricto, un caso de renuncia. Sin embargo, como de la regla enunciada en el párrafo 2 se derivaba que el Estado receptor o el Estado de tránsito ejercerían su jurisdicción sin una renuncia expresa, se ha introducido una segunda modificación, consistente en insertar, al principio del párrafo 3, las palabras "no obstante". La tercera modificación sustantiva afecta al párrafo 4: la Comisión ha estimado que la exigencia de una renuncia independiente para la ejecución debe aplicarse no sólo a las acciones civiles o administrativas sino también a las acciones penales; para dar al texto un carácter global, ha sustituido las palabras "acciones civiles o administrativas" por "un proceso judicial".

15. No ha habido modificaciones sustantivas en los artículos 23 a 27.

16. Refiriéndose al artículo más difícil de todo el proyecto, a saber, el artículo 28, que en su forma aprobada en primera lectura tenía algunas expresiones entre corchetes, el orador recuerda que el Relator Especial, para facilitar una solución, había propuesto en su octavo informe tres variantes, basadas en las observaciones escritas de los gobiernos.

17. En cuanto al párrafo 1, en las tres variantes se sugería la misma solución: mantener en el texto la idea de que la valija diplomática debe ser inviolable dondequiera que se encuentre y la idea de que la valija debe estar exenta de inspección, directamente o por medios electrónicos y otros dispositivos técnicos. Las opiniones de gobiernos coincidían en ambos aspectos con la expresada por la mayoría de los miembros de la CDI durante las deliberaciones sobre el artículo en primera lectura: la valija debe ser inviolable y no estar sujeta a inspección, directamente o por medios electrónicos y otros dispositivos técnicos. De ahí que en el párrafo 1 del artículo se utilice el texto aprobado en primera lectura, pero sin corchetes.

18. Tratándose del párrafo 2, la opción ha sido más difícil. En la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 1963, hay una disposición, el párrafo 3 del artículo 35, según la cual el Estado receptor puede pedir que se abra la valija si tiene dudas fundadas sobre el contenido de ésta. Si la solicitud es denegada, la valija debe ser devuelta al Estado de origen. En otras convenciones no existen disposiciones de esa naturaleza. Las tres variantes sugeridas por el Relator Especial para el párrafo 2 tenían ventajas e inconvenientes: la primera variante suprimía el párrafo, lo que tenía la ventaja de establecer un régimen uniforme que abarcara todas las valijas, pero entrañaba una desviación, en lo tocante a la valija consular, de la Convención de Viena de 1963. La segunda variante mantenía el párrafo pero limitaba su aplicación a la valija consular, enfoque coherente con la Convención de Viena de 1963, pero que se desviaba de uno de los principales objetivos del proyecto, a saber, el establecimiento de un régimen uniforme para todas las valijas. La tercera variante extendía a todas las valijas el trato aplicable a la valija consular con arreglo a la Convención de 1963, criterio coherente con el deseo de establecer un régimen uniforme pero implicaba una

(Sr. Graefrath)

desviación de las convenciones existentes, especialmente la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, de 1961. La CDI ha llegado a la conclusión de que la segunda variante es la única que puede recibir una aceptación general y ha reproducido por tanto en el párrafo 2 del artículo 28 el texto del párrafo 3 del artículo 35 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. Al llegar a esa conclusión, la CDI no ha olvidado los intereses legítimos de los Estados receptor y de tránsito. Es plenamente consciente, como se indica en el párrafo 8 del comentario al artículo 28, de los abusos que origina la inviolabilidad de la valija, especialmente con respecto a la importación y exportación ilícita de estupefacientes. La CDI sabe que este problema preocupa profundamente a la comunidad internacional, tanto a nivel internacional (como demuestra el hecho de que se haya incluido en el programa de la Asamblea un nuevo tema que se ha asignado a la Comisión) como a nivel regional, según demuestra la labor realizada en el marco del Comité Jurídico Interamericano, a cuyo más reciente período de sesiones, tuvo el orador el privilegio de asistir en calidad de Presidente de la CDI. La solución adoptada en el párrafo 2 del artículo 28 no representa una disminución del interés por esas cuestiones.

19. El único cambio sustantivo introducido en el artículo 29 se refiere a la eliminación de la referencia a "todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales".

20. En el artículo 30, sólo el párrafo 2 ha experimentado algunos cambios sustantivos. En primer lugar, el nuevo texto prevé, al igual que el párrafo 1, "otras circunstancias excepcionales" además de los casos de fuerza mayor. En segundo lugar, las palabras "el correo diplomático o la valija diplomática" han sido sustituidas por las palabras "el correo diplomático o la valija diplomática no acompañada". En tercer lugar, la CDI ha decidido indicar explícitamente que las obligaciones previstas en el texto se originan solamente cuando el Estado interesado "tiene conocimiento de la situación". En cuarto lugar, se ha dado mayor precisión al contenido de esas obligaciones agregando las palabras "que establecen los presentes artículos" después de la palabra "protección" y sustituyendo las palabras "les dará las facilidades necesarias para que puedan salir del territorio" por las palabras "y, en particular, les dará facilidades para que puedan salir con rapidez y seguridad de su territorio".

21. El artículo 31 se refiere a situaciones de no reconocimiento o de ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre un Estado en cuyo territorio una organización internacional tiene su sede o una oficina y un Estado que mantiene una misión ante dicha organización. La CDI ha reformulado el texto original para aclarar que esa situación no libera al primer Estado de su obligación de actuar como un Estado receptor para con el último Estado. Dicha obligación se refiere sin embargo solamente a los correos y valijas intercambiados entre el Estado de envío y sus misiones o delegaciones.

22. El artículo 32, sobre la relación entre el futuro instrumento y otros acuerdos y convenciones, ha sido objeto de nueva redacción para darle mayor claridad. Se ocupa en tres párrafos separados de tres categorías diferentes de acuerdos y convenciones. El párrafo 1 se refiere a la relación existente entre el futuro

(Sr. Graefrath)

instrumento y las convenciones codificadoras mencionadas en el artículo 3. La palabra "completarán" indica que el proyecto desarrolla las disposiciones de esas convenciones sin tratar de enmendarlas, pues sólo los Estados partes en las convenciones pueden hacerlo. Ese punto se desarrolla en el párrafo 2 del comentario. El texto del párrafo 2, que trata de la relación entre el futuro instrumento y los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes distintos de las convenciones codificadoras, reproduce en principio el texto del artículo 73, párrafo 1, de la Convención de Viena sobre relaciones consulares. El párrafo 3 habla de la relación entre el futuro instrumento y los futuros acuerdos. Está basado en el artículo 73 de la Convención sobre relaciones consulares y el artículo 41 de la Convención sobre el derecho de los tratados.

23. Refiriéndose a los dos proyectos de protocolo de firma facultativa, el orador manifiesta que el proyecto de protocolo I de firma facultativa, como se indica en el artículo I, permite a los Estados aplicar las disposiciones del proyecto de artículos al correo y a la valija empleados para las comunicaciones oficiales de un Estado con sus misiones especiales en el sentido de la Convención sobre las misiones especiales, y para las comunicaciones oficiales de esas misiones con el Estado que envía o con sus otras misiones, oficinas consulares o delegaciones. El artículo II es un artículo definidor y el artículo III se basa en el artículo 32 del proyecto de artículos.

24. Acerca del proyecto de protocolo II de firma facultativa, señala que al aprobarse el proyecto en primera lectura prevaleció en la CDI la opinión de que los correos y valijas de las organizaciones internacionales debían quedar fuera del ámbito de aplicación del proyecto. Sin embargo, teniendo en cuenta los comentarios de los gobiernos, el Relator Especial propuso en 1988 que se agregase al artículo 1 relativo al ámbito de aplicación del proyecto de artículos un segundo párrafo que incluyese los correos y valijas de las organizaciones internacionales en el ámbito de aplicación del proyecto. En su 41º período de sesiones, la CDI adoptó la postura de que debía permitirse a los Estados la posibilidad de aplicar los artículos a los correos y valijas de las organizaciones internacionales, teniendo particularmente en cuenta la sección 10 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas de 1946 y la sección 12 de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de los organismos especializados de 1947. De ahí que el proyecto de protocolo II de firma facultativa se haya estructurado en la misma forma que el proyecto de protocolo I de firma facultativa.

25. El orador señala las recomendaciones formuladas por la CDI en los párrafos 66 a 70 de su informe. Por las razones expuestas en los párrafos 69 y 70, la CDI recomienda a la Asamblea General que convoque una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y los proyectos de protocolo de firma facultativa así como para concertar una convención sobre el tema.

26. Conviene advertir que, como la CDI elaboró un proyecto de protocolo facultativo sobre el estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal, la decisión de la Asamblea General de

(Sr. Graefrath)

convocar una conferencia entrañaría también una decisión sobre la participación de tales organizaciones internacionales en la conferencia. Aparte de la cuestión de la participación en la futura convención, la conferencia tendría ante sí, además de la tarea de finalizar las normas sustantivas, los problemas ordinarios relativos a las cláusulas finales de la convención y al arreglo de controversias.

27. Finalmente, el orador hace presente la resolución aprobada por la CDI, que se reproduce en el párrafo 71 del informe, y destaca que la CDI ha expresado unánimemente al Relator Especial sobre el tema, profesor Alexander Yankov, su profundo agradecimiento por la inapreciable contribución aportada a la preparación de los proyectos que la Comisión tiene ante sí.

28. Acerca del capítulo III del informe, relativo al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, el orador declara que el debate en la CDI se basó en el séptimo informe del Relator Especial, dedicado a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad. En ese informe, el Relator Especial presentó dos variantes relativas a los crímenes de guerra, según se indica en la nota 67 del informe de la CDI. El debate en la CDI se centró principalmente en tres cuestiones: a) si el concepto de la gravedad (o seriedad) debía o no incluirse en la definición de un crimen de guerra como parte del proyecto de código; b) qué expresión debía usarse para designar las normas jurídicas cuya violación sería constitutiva de crímenes de guerra, a saber: "las leyes o usos de la guerra" o "las normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" y c) el método de definición, a saber: si la definición debía ser de carácter general o enumerativa, y en el último caso, si la lista había de ser exhaustiva o indicativa.

29. Con respecto a la cuestión de la gravedad, muchos miembros estimaron que, en armonía con la definición de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad adoptada por la CDI, sólo debían incluirse en el proyecto de código los crímenes de guerra de carácter muy grave. Las violaciones menores de las normas de los conflictos armados no debían incluirse en el ámbito de aplicación del código. Sin embargo, algunos miembros señalaron que el derecho internacional permitía que se procesase a un miembro de las fuerzas armadas enemigas por la violación de una norma de las leyes de la guerra aunque se tratase de una violación de menor importancia. En tal sentido se aclaró que el propósito no era cambiar el significado ordinario de la expresión "crimen de guerra" sino determinar los "crímenes de guerra" que habían de incluirse en el proyecto de código. Los párrafos 91 a 103 del informe contienen una exposición detallada de las opiniones expresadas sobre el concepto de gravedad en relación con los crímenes de guerra y sobre los vínculos existentes entre esa cuestión y algunos textos contenidos en instrumentos jurídicos internacionales.

30. Los párrafos 104 a 108 se refieren al debate celebrado con respecto a la cuestión de la expresión que debe utilizarse para designar las normas jurídicas cuya violación constituye un crimen de guerra. Conviene señalar en tal sentido que en la CDI se ha manifestado una tendencia clara a favor del empleo de la expresión "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" por razones relacionadas, entre otras cosas, con la claridad, la precisión y la expresión fiel

(Sr. Graefrath)

del derecho internacional contemporáneo. Se estimó que la definición de los crímenes de guerra como violaciones de las "normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados" abarcaría tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario, y todos los tipos de conflictos armados, en la medida en que el derecho internacional se aplicase a los mismos.

31. Los párrafos 109 a 121 del informe exponen las distintas opiniones emitidas en la CDI sobre el método de definición que cabe adoptar para incluir los crímenes de guerra en el proyecto de código. Las dos variantes propuestas originalmente por el Relator Especial son definiciones generales que no contienen una lista de los actos constitutivos de crímenes de guerra con arreglo al código. Algunos miembros de la CDI apoyaron ese enfoque señalando, entre otras cosas, las dificultades prácticas con que tropezaba la elaboración de una lista de esa índole. Sin embargo, la mayoría de los miembros se manifestaron firmemente a favor de la inclusión de una lista de actos en la definición de los crímenes de guerra con arreglo al código, debido entre otras cosas a la necesidad de asegurar una cierta uniformidad en la aplicación del código. Algunos miembros habrían preferido una definición constituida por una lista exhaustiva de los crímenes de guerra, pero la mayoría de los miembros se manifestaron a favor de una definición general seguida por una lista indicativa de crímenes de guerra, lo que evitaría las dificultades prácticas inherentes a la elaboración de una lista exhaustiva. Una lista de esa índole serviría también de orientación clara para los jueces respecto del tipo de crímenes de guerra que se consideraban como violaciones graves de las normas del derecho internacional aplicables a los conflictos armados e incluidas por tanto en el ámbito de las disposiciones del código.

32. Como reflejo de su interés por los deseos manifestados por la mayoría de los miembros de la CDI, el Relator Especial presentó en el curso del período de sesiones un nuevo texto del proyecto de artículo que había propuesto sobre los crímenes de guerra, cuya segunda variante incluía, en el párrafo c), una lista no exhaustiva de actos. El nuevo texto del proyecto de artículo se reproduce en la nota 72 del informe. La CDI, como se indica en los párrafos 122 a 141 del informe, procedió a efectuar un examen detallado de la lista propuesta. Se formularon diversas propuestas de redacción y sustantivas con respecto a los distintos actos incluidos en la lista y algunos miembros sugirieron la adición de otros actos a la lista. También se propuso que el empleo de las armas nucleares se incluyese en la lista de los crímenes de guerra o en un artículo separado.

33. En su séptimo informe, el Relator Especial presentó también a la CDI un proyecto de artículo, integrado por varios párrafos reproducidos en las notas 75 a 79 y 84 del informe de la CDI, que se ocupaba de varios crímenes contra la humanidad, a saber: el genocidio, el apartheid, la esclavitud, otras formas de servidumbre y el trabajo forzado, la expulsión de la población, su traslado forzoso y crímenes conexos, y otros actos inhumanos, incluida la destrucción de bienes así como los atentados contra bienes de interés vital para la humanidad, como el medio humano. La CDI celebró un debate general sobre la cuestión de los crímenes contra la humanidad y un debate particular sobre los distintos crímenes contra la humanidad propuestos por el Relator Especial.

(Sr. Graefrath)

34. Los párrafos 142 a 158 del informe de la CDI resumen las observaciones generales hechas sobre la cuestión de los crímenes contra la humanidad. Los puntos mencionados en ese debate aluden a la distinción entre crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad y a los elementos de la definición de estos últimos. Se reconoció en general que la palabra "humanidad" debía interpretarse como el "género humano" y no como una noción moral; los crímenes contra la humanidad serían pues crímenes dirigidos contra el género humano en su totalidad que afectarían a los valores esenciales de la civilización humana.

35. En cuanto al genocidio, la fórmula del Relator Especial reproducida en la nota 75 se basa en la enumeración de los actos contenidos en la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio de 1948. Sin embargo, la enumeración de actos del Relator Especial, a diferencia de la de la Convención, no es exhaustiva. Este enfoque recibió en general el apoyo de la CDI.

36. Acerca del apartheid, el Relator Especial presentó dos variantes reproducidas en la nota 76. La primera fórmula contiene una referencia a la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973. La segunda fórmula reproduce el texto entero del artículo II de esa Convención. La CDI se manifestó en general a favor de incluir el apartheid entre los crímenes contra la humanidad. La mayoría de los miembros manifestaron su preferencia por la segunda variante, con ciertas reservas respecto de la indicación de la fuente de la disposición. En la CDI hubo un debate sobre si debía hacerse referencia concretamente en la disposición pertinente al régimen de apartheid "tal como se practica en el Africa meridional". Los argumentos a favor y en contra de esa cuestión figuran en los párrafos 164, 165 y 168.

37. El Relator Especial propuso también la siguiente fórmula para incluir entre los crímenes contra la humanidad: "la esclavitud, otras formas de servidumbre y el trabajo forzado". Hubo en la CDI general acuerdo sobre la necesidad de incluir la esclavitud entre los crímenes contra la humanidad. La opinión general manifestada en la CDI fue que la expresión "otras formas de servidumbre" carecía de precisión y que su contenido debía aclararse. También se observó en la CDI que la expresión "trabajo forzado" debía aclararse. Se hizo referencia en ese contexto a la Convención sobre la esclavitud de 1926, al Convenio No. 105 de la OIT de 1957 y al artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como a la distinción entre el "trabajo forzado" y la institución del trabajo para fines públicos o "servicio cívico" practicado en algunos países. Los párrafos 169 a 174 se refieren detalladamente al examen de esos conceptos.

38. La propuesta inclusión entre los crímenes contra la humanidad de la expulsión de la población, su traslado forzoso y crímenes conexos originó un vivo debate que aparece reflejado en los párrafos 175 a 184 del informe. Muchos miembros acogieron con agrado la posible inclusión en el proyecto de código de una disposición de esa índole. Pero otros miembros estimaban que era preciso establecer algunas distinciones y que el proyecto del Relator Especial no se refería a la finalidad de la expulsión o transferencia, que sería un factor sumamente importante para determinar la existencia del crimen. Entre los casos de transferencia de población que habían dado origen al debate figuraba la transferencia de población con arreglo

(Sr. Graefrath)

a tratados concertados en circunstancias sumamente graves y excepcionales en beneficio de la preservación de la paz, y las efectuadas por razones humanitarias. Finalmente, algunos miembros de la CDI estimaron que los crímenes a que se aludía en la propuesta disposición podían confundirse con el crimen de genocidio o con el crimen de apartheid.

39. La CDI recibió favorablemente la propuesta del Relator Especial sobre la configuración, como crímenes contra la humanidad, de cualesquiera actos inhumanos perpetrados contra los elementos de una población, o contra individuos por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales y, en especial, el asesinato, la deportación, el exterminio, las persecuciones o la destrucción masiva de sus bienes. Se hicieron sin embargo algunas sugerencias de redacción con respecto a los diversos aspectos de la disposición propuesta. Se prestó particular atención en el debate a la propuesta inclusión de los atentados contra los bienes entre los actos inhumanos. Varios miembros, observando que el proyecto propuesto abarcaba la destrucción masiva de los bienes de una población, sugirió que se ampliase para abarcar explícitamente la protección del patrimonio cultural de la humanidad, como los monumentos de importancia histórica, arquitectónica, artística o arqueológica. Se mencionó la labor de la UNESCO en esa esfera, así como la posibilidad de mencionar los criterios establecidos por esa organización al definir los bienes particularmente reconocidos como patrimonio común de la humanidad, cuya destrucción constituiría un crimen con arreglo al código, los párrafos 185 a 189 del informe reflejan detalladamente las observaciones hechas en la CDI con respecto a esas cuestiones.

40. El Relator Especial, como refleja la nota 84, propuso también en su séptimo informe la configuración como crimen contra la humanidad de los atentados contra bienes de interés vital para la humanidad, como el medio humano. La Comisión recibió favorablemente la propuesta de inclusión de los daños graves al medio humano como crímenes contra la humanidad. Sin embargo se sugirió que la nueva fórmula de la disposición pertinente tuviese en cuenta el artículo 19 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de los Estados y el artículo 55 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra de 1949. También se examinó el concepto de seguridad ecológica y el elemento de intención en relación con la norma propuesta, según reflejan los párrafos 199 a 204. Conviene observar sin embargo que algunos miembros opinaron que el concepto de "bienes de interés vital" era algo vago y debía definirse más claramente.

41. El orador señaló luego la propuesta reflejada en los párrafos 205 a 210 del informe de la CDI con respecto a la configuración como delito del tráfico internacional de estupefacientes. Varios miembros de la CDI estimaron que dicho tráfico debía constituir un crimen contra la paz y un crimen contra la humanidad: un crimen contra la paz porque podía tener un efecto desestabilizador para algunos países, particularmente los países pequeños, y un crimen contra la humanidad debido a sus efectos nocivos para la salud y el bienestar de la humanidad en su conjunto. En la CDI se formularon importantes observaciones sobre estas cuestiones, que quedan debidamente reflejadas en el informe. La CDI decidió pedir al Relator Especial que preparase un proyecto de disposición sobre el tráfico internacional de estupefacientes para su próximo período de sesiones. En tal sentido, debe

(Sr. Graefrath)

observarse que los acontecimientos recientemente ocurridos en la comunidad internacional han hecho resaltar aún más la cuestión del tráfico de estupefacientes. Además, la Asamblea General ha aprobado recientemente la inclusión en su programa de un tema complementario, que se ha asignado a la Sexta Comisión y está relacionado con las cuestiones mencionadas anteriormente. En tal situación, la CDI agradecería en sumo grado las observaciones o sugerencias de los miembros de la Sexta Comisión en relación con esas cuestiones.

42. La CDI centra por el momento su atención en las disposiciones sustantivas del proyecto de código, pero la cuestión de su aplicación eficaz se mantiene siempre presente y la CDI desea no prejuzgar esa importante cuestión, que será objeto de examen en etapa ulterior. Algunos miembros de la CDI se refirieron a la cuestión de la aplicación en el 41° período de sesiones. Algunos miembros sugirieron que se encomendase a los tribunales nacionales la tarea de aplicar el código; otros preferían la creación de un tribunal criminal internacional para ese fin. Hubo también propuestas intermedias que no consideraban a los tribunales nacionales y a un tribunal criminal internacional como incompatibles. Con arreglo a esa opinión, los tribunales nacionales podían actuar como tribunal de primera instancia y un tribunal criminal internacional podría actuar como tribunal de apelación competente para examinar las decisiones de los tribunales nacionales. La descripción detallada de esas observaciones figura en los párrafos 211 a 216 del informe.

43. Además de ocuparse del séptimo informe del Relator Especial, la CDI aprobó tres nuevos artículos que forman parte del título I del capítulo II del proyecto de código, dedicado a los hechos que constituyen crímenes contra la paz. El orador recuerda que en 1988 la CDI aprobó el primer artículo de esta parte del proyecto, es decir el artículo 12, sobre la agresión. En 1989 la CDI aprobó el artículo 13, sobre la amenaza de agresión, el artículo 14, sobre la intervención, y el artículo 15, sobre la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera. El resto de los hechos que el Relator Especial sugiere que se incluyan en la categoría de crímenes contra la paz se examinarán en 1990. El orador señala a este respecto la nota 86 del informe, en la que se informa sobre la labor realizada hasta ahora con respecto al futuro artículo 16, relativo a la violación grave de una obligación de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Queda pendiente una propuesta de que se incluya un artículo sobre la preparación de la agresión, que también se examinará en 1990.

44. Volviendo a los artículos 13, 14 y 15, observa que el título de cada artículo indica el crimen, mientras que en el texto sólo se describen los hechos que constituyen el crimen. La cuestión de la atribución de los crímenes que se examinan a individuos se tratará más adelante, en el marco de una disposición general. Los tres artículos deben examinarse en la inteligencia de que se elaborará una disposición introductoria adecuada en una etapa posterior, como se indica en la nota 87. Por lo tanto, la CDI sabe perfectamente que en la descripción de los crímenes el elemento subjetivo aún no se ha formulado. Se propone redactar un encabezamiento común a todos los crímenes incluidos en el capítulo II, atribuyendo responsabilidad penal a quienes proyecten, ordenen u organicen la comisión de esos crímenes.

(Sr. Graefrath)

45. La presentación de los artículos 13, 14 y 15 difiere de la del artículo 12 en dos aspectos. En primer lugar, el artículo 12 es muy detallado porque la CDI ha estimado que no convenía apartarse más de lo estrictamente necesario de la Definición de la agresión aprobada por consenso por la Asamblea General. En segundo lugar, el artículo 12 comienza con un párrafo 1, que el comentario describe como provisional, en el que se procura establecer un vínculo entre los actos de agresión y los individuos juzgados y castigados por actos de agresión. La CDI advierte la necesidad de asegurar la coherencia en la presentación formal de todos los artículos del capítulo II y volverá a examinar esta cuestión en una etapa posterior.

46. Al redactar el artículo 13, sobre la amenaza de agresión, la CDI se basó en la definición del crimen de agresión que figura en el artículo 12. La CDI se ha ocupado, en primer lugar, de describir lo más concretamente posible la forma que podía cobrar la amenaza de agresión, y sus elementos constitutivos; y en segundo lugar, de distinguir entre las amenazas reales de agresión y los meros excesos verbales. En el texto se señalan como posibles formas de amenaza de agresión las declaraciones (en el sentido de mensajes públicos, verbales o escritos), las comunicaciones (teniendo en cuenta la intención, no emitida públicamente sino contenida en la correspondencia o expresada verbalmente, incluso por teléfono) y las demostraciones de fuerza, como concentraciones de tropas o despliegues de fuerza militar. No obstante, se trata sólo de una lista enumerativa, como se desprende de las palabras "o cualquier otra medida". Con respecto a la distinción entre la amenaza real de agresión y los meros excesos verbales, la expresión "que pueda dar al Gobierno de un Estado razones suficientes para creer" se propone establecer, en la medida de lo posible, un criterio objetivo para determinar si una determinada conducta o expresión de intenciones representa una amenaza de agresión. Naturalmente, esa decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y sólo la podrá realizar el juez *ex post facto*, a la luz de esas circunstancias. El orador destaca el párrafo 7 del comentario, en el que se afirma que algunos miembros han expresado reservas sobre el artículo.

47. En cuanto al artículo 14, la definición de intervención que figura en el párrafo 1 abarca dos elementos: el primero se refiere al concepto de atentado contra los derechos soberanos de un Estado (considerado como elemento esencial de la intervención, tanto por la Asamblea General, en la Declaración sobre los principios del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, como por la Corte Internacional de Justicia, en su fallo en el caso de Nicaragua). El segundo elemento consiste en la identificación de los actos concretos que transforman la intervención en crimen contra la paz. Al determinar esos actos, la CDI se basó en los párrafos pertinentes de la Declaración antes mencionada. La CDI ha procurado mantener sólo los actos que tienen suficiente gravedad para darles el carácter de crímenes contra la paz. Para algunos miembros, sólo las actividades subversivas o terroristas "armadas" admiten tal tipificación; según otros miembros, toda actividad subversiva que atente gravemente contra los derechos soberanos de un Estado debe considerarse como un crimen contra la paz, entañe o no el uso de la fuerza armada. Por eso, la palabra "armadas" ha sido colocada entre corchetes. La divergencia de opiniones causante de que la palabra "gravemente"

(Sr. Graefrath)

figure entre corchetes puede depender en gran medida de la decisión de mantener o suprimir la palabra "armadas" en la primera oración. En cuanto al párrafo 2, tiene el carácter de cláusula de salvaguardia y se basa en el artículo 7 de la Definición de la agresión. Su ubicación en el artículo 14 es provisional, pues podría requerirse una cláusula análoga con respecto a otros crímenes contra la paz.

48. El artículo 15 trata de la dominación colonial y otras formas de dominación extranjera que existen en el mundo moderno; la primera parte de este artículo se refiere al "hecho de establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial", expresión tomada del artículo 19 del proyecto de la CDI sobre responsabilidad internacional. A juicio de la CDI, el concepto de "establecer o de mantener por la fuerza una dominación colonial" ha cobrado una fisonomía jurídica suficientemente precisa en la práctica de las Naciones Unidas, lo que permite incluirlo como crimen en el presente código.

49. La segunda parte se refiere al "hecho de establecer o de mantener por la fuerza ... cualquier otra forma de dominación extranjera", expresión que ofrece la ventaja de ser muy amplia y de excluir interpretaciones restrictivas a contrario sensu. Como se indica en el párrafo 3 del comentario al artículo, la expresión abarca el concepto de "ocupación extranjera". La CDI ha limitado el alcance del concepto - quizá algo impreciso - de dominación extranjera, en primer lugar al vincularlo a la violación del derecho a la libre determinación de los pueblos - basándose también en este caso en el inciso a) del párrafo 3 del artículo 19 del proyecto sobre responsabilidad de los Estados - y en segundo lugar, al definir el contenido de ese derecho remitiéndose a la Carta de las Naciones Unidas. Según se indica en el párrafo 4 del comentario al artículo, las palabras "tal como está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas" no deben interpretarse en el sentido de que el derecho de los pueblos a la libre determinación no existía antes de la Carta de las Naciones Unidas.

50. Si bien se han logrado algunos progresos en la elaboración del proyecto de código, sin duda la tarea es lenta. No obstante, debe tenerse en cuenta que en el período de sesiones de 1989 de la CDI, el Comité de Redacción ha tenido que dedicar la mayor parte de su tiempo disponible a finalizar la labor en el proyecto sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Por otra parte, a juicio del orador, la labor sobre el código sería mucho más fácil y más eficiente si todos los Estados estuvieran convencidos de que el código puede llegar a ser un elemento importante del sistema de seguridad de las Naciones Unidas y contribuir considerablemente a fortalecer el imperio del derecho en las relaciones internacionales. Muchas de las dificultades con que tropieza la redacción de los artículos del código son de índole política y no jurídica.

51. Refiriéndose al capítulo IV del informe, relativo a la responsabilidad de los Estados, el orador señala que sólo se podrá examinar en el presente período de sesiones el informe preliminar del Relator Especial, distribuido el año anterior. En su informe preliminar, el Sr. Arangio-Ruiz describió su manera de abordar la Segunda parte y la Tercera parte del futuro proyecto sobre el tema y propuso dos artículos, esto es, el artículo 6, sobre cesación de un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo, y el artículo 7, sobre la restitución en especie.

/...

(Sr. Graefrath)

52. En cuanto a la estructura de la Segunda parte y la Tercera parte, el Relator Especial sugirió que se mantuviera, en principio, el esquema propuesto por el anterior Relator Especial, Sr. Riphagen, que fuera aprobado por la Comisión. Sin embargo, el Relator Especial recomendó que se trataran separadamente las consecuencias jurídicas de los delitos internacionales y los crímenes internacionales. El anterior Relator Especial había adoptado un tratamiento combinado, basado en el mínimo común denominador, en la inteligencia de que toda consecuencia adicional que pudiera derivarse de la comisión de un crimen sería tratada en artículos separados. El Sr. Arangio-Ruiz recomendó un método de trabajo diferente, sin perjuicio de la posibilidad de volver al enfoque del tratamiento combinado si resultaba claro que había elementos comunes suficientes entre ambas clases de consecuencias. También propuso que en los capítulos relativos a las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes se identificara lo que el Relator Especial denomina consecuencias jurídicas sustantivas de los hechos ilícitos, como la cesación y la reparación en sus diversas formas, y las denominadas consecuencias procesales de esos actos, como la posibilidad de adoptar ciertas "medidas" para lograr la cesación o la reparación, que hasta ahora la CDI ha denominado contramedidas. En cuanto a la Tercera parte del proyecto de artículos, que el anterior Relator Especial había concebido en función del modo de hacer efectiva la responsabilidad o mise en oeuvre y la solución pacífica de las controversias, el Relator Especial propuso concentrarla en la solución de las controversias surgidas en el contexto de la responsabilidad por actos ilícitos. A juicio del nuevo Relator Especial, las normas y principios relativos a cualquier carga cuyo cumplimiento por el Estado lesionado constituyera una condición del recurso lícito a las medidas pertenece tanto a la Segunda parte como las normas o principios relativos a las medidas.

53. Durante las deliberaciones de la CDI, muchos miembros coincidieron con el Relator Especial en que las consecuencias jurídicas de los delitos y de los crímenes debían tratarse separadamente pero, si bien existió cierto acuerdo en que el enfoque del Relator Especial resultaba aceptable desde el punto de vista metodológico, las opiniones no fueron unánimes acerca de las posibles consecuencias conceptuales y de redacción que se derivarían de dicho enfoque. Algunos miembros estimaron que el método propuesto resultaba coherente con la distinción básica formulada por la CDI entre actos ilícitos tipificados como delitos y actos ilícitos tipificados como crímenes. Otros estimaron que el intento de trazar una nítida distinción entre las consecuencias de los delitos y las consecuencias de los crímenes resultaba artificial. Algunos miembros objetaron la distinción entre delitos y crímenes internacionales que había adoptado la Comisión en la Primera parte. En opinión de esos miembros, la categoría de crímenes prevista en el artículo 19 de esa parte no tenía razón de ser alguna y simplemente había obstaculizado el avance de los trabajos en este asunto.

54. La mayor parte de los miembros coincidieron con el Relator Especial en que debían tratarse separadamente las llamadas consecuencias sustantivas y las consecuencias adjetivas o procesales. No obstante, algunos miembros destacaron que la distinción no era absoluta. Se observó a este respecto que resultaba inaceptable que sólo la reparación fuera una consecuencia sustantiva de un acto ilícito, mientras que la adopción de contramedidas era una consecuencia de carácter

(Sr. Graefrath)

meramente procesal porque tenía el propósito de obtener la cesación o reparación; se afirmó que la reparación no era la única consecuencia jurídica del hecho ilícito ni el único contenido de la relación denominada responsabilidad de los Estados, ya que el Estado lesionado tenía además derecho, aunque no un derecho ilimitado, a adoptar contramedidas. En ese contexto, se insistió en la necesidad de definir claramente las condiciones que habían de satisfacerse para poder adoptar contramedidas.

55. La propuesta del Relator Especial de trasladar las consecuencias jurídicas procesales de la Tercera parte a la Segunda parte y de limitar la Tercera parte a las normas sobre la solución de controversias obtuvo una respuesta favorable de muchos miembros, si bien algunos señalaron que también era posible tratar esas medidas conjuntamente con la cuestión de la solución de controversias, y que ambos enfoques podían encontrar fundamento en los tratados existentes.

56. El orador se refiere a continuación a los dos artículos propuestos por el Relator Especial en su informe preliminar. Al presentar el artículo 6, sobre la cesación de un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuo, el Relator Especial señaló que en un sistema en que la creación, la modificación y la derogación de las normas descansaba en la voluntad de los Estados, todo acto de un Estado que no se atuviera a la norma existente representaba una amenaza, no sólo para la eficacia de la norma infringida, sino también para su validez y, por lo tanto, para la existencia misma de esa norma, particularmente en el caso de los hechos ilícitos que se prolongaban en el tiempo. Por consiguiente, el Relator Especial consideraba conveniente una norma sobre la cesación, no sólo para proteger los intereses del Estado o Estados lesionados, sino también para proteger los intereses de cualquier otro Estado que deseara confiar en la norma infringida y para proteger el interés general de la comunidad internacional en la salvaguardia del imperio de la ley. Además, el Relator Especial insistió en que el Estado autor no tenía ninguna obligación de desistir de su comportamiento ilícito, sin perjuicio de la responsabilidad en que ya hubiera incurrido por éste, porque la obligación primaria seguía en vigor, y la cesación y la reparación son dos conceptos diferentes.

57. Del debate de la CDI se desprende que la necesidad de una disposición sobre la cesación resulta indiscutible. Los comentarios se centraron en el significado exacto de la cesación y en su relación con la reparación.

58. En la CDI se expresaron opiniones divergentes sobre si la cesación debía considerarse como dimanante de normas primarias o estaba regida por normas secundarias. Algunos miembros estimaron que el primero de estos enfoques difuminaría la distinción básica establecida por la Comisión entre las normas primarias y secundarias, y basaría las consecuencias de un acto ilegítimo en dos fundamentos diferentes. Otros miembros estimaron que la cuestión tenía una importancia práctica limitada y señalaron en particular que un Estado lesionado normalmente buscaría una combinación de formas de reparación y que los tribunales estaban más interesados en decretar reparaciones que en distinguir el fundamento jurídico de esas reparaciones.

(Sr. Graefrath)

59. Otras cuestiones que se examinaron en el contexto del artículo 6 fueron: distinción que cabía formular entre cesación y medidas cautelares; si el artículo 6 debía establecer no sólo la obligación del Estado autor de interrumpir el hecho u omisión ilícitos, sino también el derecho del Estado lesionado a demandar la cesación; y el significado de la expresión "hecho ... ilícito de carácter continuo".

60. Con respecto al segundo de los artículos propuestos por el Relator Especial, es decir el artículo 7, sobre restitución en especie, el texto propuesto, tras declarar el derecho del Estado lesionado a reclamar la restitución en especie del Estado que hubiera cometido el hecho internacionalmente ilícito, enumera tres excepciones a la obligación de proceder a la restitución en especie: 1) la imposibilidad material, 2) la imposibilidad derivada de la incompatibilidad entre una norma imperativa de derecho internacional general y las medidas necesarias para realizar la restitución en especie, y 3) el carácter excesivamente oneroso para el Estado que hubiera cometido el hecho ilícito. El artículo propuesto aclara posteriormente el concepto de onerosidad excesiva en el párrafo 2 y establece en el párrafo 3 que ningún obstáculo derivado del ordenamiento jurídico interno del Estado que hubiera cometido el hecho ilícito podrá impedir jurídicamente la restitución en especie. El último párrafo se refiere al derecho del Estado lesionado a reclamar una indemnización por equivalencia o una indemnización pecuniaria en lugar de la restitución en especie.

61. Muchos miembros de la CDI convinieron en que la restitución en especie, que era la forma más "natural" de reparación, constituía la reparación principal, y que la restitución debía aplicarse del modo más amplio y universal posible. Sin embargo, algunos miembros señalaron que la restitución no siempre era posible desde el punto de vista material o político.

62. En cuanto al significado de la restitución, se expresaron en la Comisión opiniones divergentes, que correspondían a las divergencias existentes en la práctica de los Estados: según un criterio, la restitución consiste en la restauración de la situación existente antes del hecho ilícito, esto es, el restablecimiento del statu quo ante, mientras que según el otro criterio la restitución consiste en el establecimiento de la situación que habría existido si no se hubiera cometido el hecho ilícito. A este respecto, se observó que, en la medida en que el objeto de una demanda de reparación era hacer desaparecer las consecuencias del hecho ilícito, es decir, establecer la situación que hubiese existido si el hecho ilícito no se hubiera cometido, quizá el término "restitución" no se debería interpretar con demasiada amplitud y se debería limitar a la restauración del statu quo ante. Se señaló que la definición de la restitución no sólo se aplicaría a los delitos, sino también a los crímenes internacionales, con respecto a los cuales la restitución no debía limitarse al aspecto físico.

63. Con respecto a las excepciones a la restitución, en general se ha aceptado que la imposibilidad material era un motivo fundado. Con respecto a la imposibilidad jurídica, muchos miembros de la Comisión aceptaron la excepción del jus cogens a la restitución, si bien uno de los miembros no alcanzaba a ver cómo una restitución podría ser contraria a una norma imperativa, a no ser que la obligación primaria de la que derivaba lo fuese también, en cuyo caso no surtiría efectos jurídicos y no

(Sr. Graefrath)

se plantearía la cuestión. En cuanto a los obstáculos derivados del derecho interno, se expresaron dudas sobre si esos obstáculos debían desecharse totalmente como fundamento de una posible excepción. Se observó a ese respecto que, si bien el derecho interno no debía invocarse para excluir la responsabilidad internacional, la obligación de restitución no se extendía a ciertos actos, como los fallos de los tribunales nacionales, y que hacer caso omiso de esas imposibilidades derivadas del derecho interno podría dar lugar a que se exigiese a los Estados que revocaran o anularan los fallos de los tribunales nacionales que entrañasen una violación del derecho internacional. En ese contexto se señaló la necesidad de asegurar que las reclamaciones de restitución no se utilizaran para limitar el derecho de los pueblos a la libre determinación y el derecho a la nacionalización. Si bien algunos miembros estimaron que la excepción de excesiva onerosidad propuesta por el Relator Especial resultaba útil a este respecto, en la medida en que permitía salvaguardar la libertad de los Estados para llevar a cabo las reformas económicas y sociales que estimasen necesarias, otros miembros expresaron reservas con respecto a un enfoque que reduciría al mínimo las consecuencias jurídicas derivadas de un hecho ilícito internacional y restringiría el alcance de la obligación de reparar.

64. En cuanto a la distinción entre daño directo y daño indirecto, algunos miembros coincidieron con el Relator Especial en que era artificial. Otros miembros, en cambio, la consideraron útil en la medida en que era compatible con el principio del agotamiento de los recursos internos. En su opinión, un Estado no podía presentar una demanda en nombre de un nacional suyo contra otro Estado si ese nacional no había agotado primero los recursos internos del Estado supuestamente autor del hecho ilícito.

65. Acerca del párrafo 4 del artículo 7 que propone el Relator Especial, el orador desea plantear una cuestión relativa al derecho del Estado lesionado a elegir entre restitución e indemnización pecuniaria. Algunos miembros se mostraron de acuerdo con el enfoque del Relator Especial, pero estimaron que el asunto no podía evaluarse en su totalidad hasta que no se propusiera un artículo relativo a la indemnización pecuniaria. Se observó asimismo que la posibilidad de elegir una indemnización pecuniaria debía descartarse, no sólo en el caso en que esa opción entrañara una violación de la obligación derivada de una norma imperativa del derecho internacional, sino también cuando supusiera una violación de una obligación erga omnes derivada de un tratado multilateral.

66. Los resultados logrados en el período de sesiones de 1989 de la CDI sobre la cuestión de la responsabilidad de los Estados pueden parecer algo modestos, dada la importancia del tema y el comprensible deseo de muchas delegaciones en la Sexta Comisión de que la labor en esta importante esfera del derecho internacional avance a un ritmo más rápido. Sin embargo, después de tres años se está comenzando de nuevo la labor y la CDI se percata de la gran importancia que reviste esta cuestión.

67. Tratándose del capítulo V, relativo a la responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional, la CDI tuvo ante sí el quinto informe del Relator Especial, Sr. Julio Barboza, que contiene una versión revisada de los 10 proyectos de artículos que propuso el año

(Sr. Graefrath)

anterior y que se habían remitido al Comité de Redacción. Además, el informe contiene ocho nuevos artículos de un nuevo capítulo. El Relator Especial ha explicado que revisó los 10 primeros artículos, que abarcan los capítulos I y II, sobre "Disposiciones generales" y "Principios" teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros de la Comisión de Derecho Internacional y por las delegaciones en la Sexta Comisión, a fin de facilitar la labor de la CDI y de su Comité de Redacción.

68. El primer cambio introducido por el Relator Especial en los 10 primeros artículos consiste en adjudicar un papel igualmente importante a los conceptos de "daño" y "riesgo". Con arreglo al nuevo enfoque, tanto las actividades que causen daños transfronterizos como las que crean riesgo de causarlos se rigen por los artículos. No obstante, tanto el daño como el riesgo deben ser "apreciables", criterio que ya se aplicó en los proyectos de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación. Con arreglo al nuevo enfoque, el ámbito de la cuestión se limita a las "actividades", entendidas como un conjunto de actos realizados por muchas personas y orientados hacia amplios fines comunes, y no abarca los actos individuales, a menos que estén inseparablemente vinculados a una actividad que entrañe el riesgo de daños transfronterizos.

69. Muchos miembros de la CDI han apoyado el cambio del concepto de riesgo al de daño y riesgo y, estimaron que el nuevo enfoque lograba un mejor equilibrio entre los dos componentes del asunto, la prevención y la reparación, aun cuando podría suponer algunos cambios estructurales en el esbozo esquemático que ha orientado desde 1982 la labor sobre esta cuestión. No obstante, algunos miembros opinaron que insistir demasiado en el daño restaba a la prevención toda base jurídica. En ese contexto, se sugirió que la CDI tuviera en cuenta la posibilidad de establecer una lista de actividades que se registrarían por los proyectos de artículos.

70. Muchos miembros prefirieron el concepto de "actividades" al de "actos". No obstante, algunos manifestaron dudas en relación con su contenido exacto y se preguntaron si la distinción entre los dos conceptos era tan clara como suponía el Relator Especial. A título de ejemplo, se hizo referencia a actos concretos que podían causar daños transfronterizos, tales como el desmantelamiento de una central nuclear.

71. Otro cambio importante es el introducido en el artículo 3, que se ocupa ahora de la "asignación de obligaciones", en lugar de la "atribución". Según el nuevo proyecto de artículo, un Estado es responsable por las actividades que se desarrollen en su territorio o en otros lugares bajo su jurisdicción y control y que causen daños transfronterizos. En el texto se establece la presunción de que cuando una actividad se desarrolla en el territorio de un Estado o en otros lugares bajo su jurisdicción o control, ese Estado tiene conocimiento de esa actividad o los medios de conocerla. No obstante, durante el debate se señaló que si la expresión "bajo su jurisdicción y control" se refiriese únicamente a lugares, el país de origen de una empresa transnacional quedaría exento de cualquier responsabilidad por actividades que desarrollase la empresa transnacional fuera de su territorio. En este contexto, varios miembros señalaron que había que tener en

(Sr. Graefrath)

cuenta la situación especial de los países en desarrollo. Así, se señaló que, como los países industrializados imponían normas cada vez más estrictas de protección ambiental en materia de fabricación de sustancias químicas y tóxicas, las empresas industriales estaban trasladando sus instalaciones a países en desarrollo en los que no existían normas de esa índole, al tiempo que, esos países, abrumados por la onerosa carga de la pobreza y la deuda externa, no estaban en condiciones de rechazar algo que, a corto plazo, parecía una oportunidad económica atractiva.

72. El Relator Especial planteó oralmente dos cuestiones en relación con el alcance del proyecto de artículos. La primera se refería a la responsabilidad por actividades que entrañaran daños generalizados a muchos Estados o riesgos de esos daños. En este sentido, señaló que, en lo tocante a las actividades que entrañaban daños para más de un Estado, los procedimientos para prevenir esas actividades y las modalidades de indemnización por el mismo concepto no serían las mismas que en el caso de actividades que afectasen únicamente a dos Estados. Destacó, pues, que el trabajo realizado hasta ese momento se había basado en la premisa de que había un Estado de origen identificable que realizaba ciertas actividades y un Estado lesionado identificable que las sufría, razón por la que, si el número de sujetos fuese mayor, podrían ser inefectivos los procedimientos reguladores de las relaciones bilaterales. La segunda cuestión que planteó oralmente el Relator Especial era si el proyecto de artículos debería abarcar la responsabilidad por actividades que causaran daño al "patrimonio común". En este sentido, el Relator Especial señaló que, en el caso de abarcar esa responsabilidad, habría que examinar de nuevo los procedimientos, ya que los daños causados al "patrimonio común" no afectarían directamente a los intereses de ningún Estado concreto, sino a la comunidad internacional en su conjunto. Por ello, se plantearía el problema de determinar quién era el representante de la comunidad internacional a los efectos del cumplimiento de las obligaciones procesales y del pago de la indemnización.

73. La CDI reconoció con carácter general que las actividades que entrañaban consecuencias perjudiciales para el "patrimonio común" no hacían sino aumentar y estaban planteando importantes problemas. Varios miembros se mostraron dispuestos a considerar cualquier fórmula que permitiese regular mejor esas actividades, al tiempo que señalaron que, al no existir ningún sistema para regularlas, competía a la Comisión examinar detenidamente la posibilidad de incluirlas dentro del alcance del tema. Otros miembros advirtieron que la ampliación del alcance del tema podía situar esas actividades fuera de todo control. El Relator Especial manifestó su propósito de examinar la cuestión de modo más detenido y de informar el año siguiente a la Comisión.

74. En la última parte de su quinto informe, el Relator Especial presentó ocho nuevos artículos para su inclusión en el capítulo III, titulado "La notificación, la información, la advertencia por el Estado afectado". Ese capítulo se centra en los procedimientos para prevenir los daños transfronterizos. El Relator Especial señaló que esos procedimientos se basaban en el principio de la cooperación, del cual surgía un deber para el Estado de cerciorarse de si las actividades que iban a tener lugar en su territorio entrañaban un riesgo de daños transfronterizos y, de ser así, de adoptar ciertas medidas para prevenir o reducir al mínimo esos daños.

(Sr. Graefrath)

Al redactar esos artículos, el Relator Especial tuvo muy en cuenta la parte III del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

75. Según propuso el Relator Especial, el debate sobre los artículos 10 a 17 se centró en los principios subyacentes de los procedimientos de prevención de esas actividades. Muchos miembros señalaron que esas normas regulaban actividades que no eran ilícitas y que ese hecho no parecía haberse tenido en cuenta en los artículos propuestos, que seguían estrechamente el modelo del proyecto de artículos sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación.

76. Además se consideró que los procedimientos previstos eran demasiado minuciosos, onerosos y rígidos dada la diversidad de actividades y situaciones que abarcaba el tema. En cuanto al texto de los artículos 10 a 17, según la redacción propuesta por el Relator Especial, se sugirió asimismo que, al establecer procedimientos de notificación y evaluación de las actividades, los gobiernos podrían designar grupos de expertos para que desempeñasen, con los auspicios de organizaciones internacionales, cometidos relacionados, entre otras cosas, con la reunión y evaluación de información sobre las actividades pertinentes y la evaluación y el seguimiento de esas actividades. También se señaló que la obligación de celebrar negociaciones establecida en el artículo 16 no debería entrañar la obligación de concluir un acuerdo al final de esas negociaciones.

77. El Relator Especial señaló su intención de examinar de nuevo los artículos 10 a 17 a la luz de las observaciones formuladas y advirtió que, para que tuviese sentido la obligación de prevención, tenía que establecerse un número mínimo de normas procesales obligatorias que permitiesen la participación del Estado potencialmente afectado y ofreciesen ciertos baremos para que ese Estado pudiese determinar si realmente se emprendía una acción preventiva.

78. Al final del debate, la CDI decidió remitir los artículos 1 a 9 al Comité de Redacción.

79. La CDI se percató de que la elaboración de un régimen general de responsabilidad tiene importancia fundamental para la comunidad internacional, según atestiguan las innumerables iniciativas en todo el mundo en el ámbito ecológico y ambiental. Con todo, la importancia y magnitud de la cuestión exigen que se plantee con cuidado y detenimiento, sobre la base de un análisis general de todos sus aspectos y consecuencias. Ese es el criterio adoptado en el capítulo V del informe de la CDI, lo que explica que los avances logrados no sean tan evidentes como se deseaba.

80. El capítulo VI del informe de la Comisión, dedicado al tema de las "Inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes", se hace eco de los avances reales logrados con miras a la conclusión del proyecto de artículos que la CDI aprobó provisionalmente en primera lectura en 1986. No obstante, prevalece el punto de vista de que, pese al ritmo de trabajo, deben tenerse en cuenta ciertas cuestiones sustantivas aún no resueltas, así como que la esfera concreta del derecho que se examina no está bien delimitada en algunos Estados.

(Sr. Graefrath)

81. Los debates del año en curso se han basado en el informe preliminar del Relator Especial, Sr. Notoo Ogiso, que se distribuyó en 1988 pero no se examinó por falta de tiempo, así como en su segundo informe, presentado en 1989. En su informe preliminar, el Relator Especial resumió los comentarios y observaciones escritos de los gobiernos sobre el proyecto de artículos aprobado en primera lectura y propuso modificaciones a la luz de esos comentarios y observaciones; además, llamó la atención sobre la parte VI relativa al arreglo de controversias, que había sido propuesta por el anterior Relator Especial en su octavo informe de 1986, aunque no se incluyó en el proyecto aprobado provisionalmente en primera lectura. En su segundo informe, el Relator Especial formuló nuevas observaciones sobre determinados proyectos de artículo y propuso cambios adicionales.

82. Por falta de tiempo, la CDI no pudo prestar la misma atención a todos y cada uno de los 28 proyectos de artículo aprobados en primera lectura. Con todo, examinó detenidamente los cinco artículos correspondientes a la parte I, titulada "Introducción", y los cinco artículos de la parte II, titulada "Principios generales", así como dos de los artículos que figuraban en la parte III del proyecto, consagrado a las limitaciones de la inmunidad del Estado o a las excepciones a ésta, y, en concreto, el artículo 11, relativo a los contratos mercantiles y el nuevo artículo 11 bis propuesto por el Relator Especial, referente a los bienes de Estado separados. Esos 12 proyectos de artículo habían sido remitidos al Comité de Redacción para que procediese a una segunda lectura. En cuanto a los artículos 12 a 28, su debate, que no pudo concluir por falta de tiempo, se reanudará el año próximo.

83. Como es sabido, difieren las opiniones de los miembros y la práctica de los Estados en materia de inmunidad estatal. Ello se reflejó en el debate, pero no con carácter predominante. La Comisión evitó un nuevo debate doctrinal sobre principios generales y, en cambio, se concentró en artículos concretos para determinar por consenso las actividades estatales que deberían ser objeto de inmunidad de jurisdicción extranjera o estar excluidas de ella.

84. El orador menciona la propuesta de fundir los artículos 2 y 3 en un artículo único titulado "Términos empleados". Acerca de esos dos artículos, se ha sugerido que la definición del término "Estado" debería incluir los elementos integrantes de los Estados federales. Asimismo, se ha propuesto que se detallen las condiciones en las que una subdivisión política de un Estado puede disfrutar de inmunidad de jurisdicción y que se defina el término "Estado" de forma tal que no abarque las empresas estatales con bienes de Estado separados dedicadas a actividades mercantiles. También se ha planteado la cuestión de la formulación de criterios para determinar si un contrato tiene o no carácter mercantil, así como el tema de la importancia relativa que debe atribuirse a la prueba del "objetivo" y a la prueba del "carácter".

85. El artículo 6, que establece el principio de la inmunidad del Estado, es una disposición esencial que aún no ha sido objeto de consenso. Los miembros y los gobiernos difieren acerca de la frase entre corchetes "y en las normas pertinentes del derecho internacional general". Algunos miembros apoyaron el mantenimiento de

(Sr. Graefrath)

la frase en aras de la flexibilidad, pero la mayoría prefirió suprimirla porque podrían restringirse arbitrariamente las normas codificadas, con lo que se destruiría el propio objetivo de la labor de la Comisión.

86. Los miembros de la Comisión discreparon asimismo en cuanto a que el título de la parte III fues "limitaciones de la inmunidad del Estado" o "excepciones a la inmunidad del Estado". No obstante, hubo acuerdo general en que el título de la parte III se decidiese finalizada la segunda lectura de los artículos sustantivos. Para facilitar el consenso, se ha sugerido un título más descriptivo, como "casos en que no puede invocarse la inmunidad del Estado".

87. Entre los artículos de la parte III objeto de debates más detenidos, el orador destaca el artículo 11 bis, propuesto por el Relator Especial en atención a los comentarios y observaciones escritos de diversos Estados socialistas y miembros de la Comisión, que trata de los contratos mercantiles celebrados entre una empresa estatal en nombre de un Estado y una persona física o jurídica extranjera. Según ese artículo, el Estado interesado no puede invocar la inmunidad de jurisdicción en un proceso basado en ese contrato mercantil, salvo que la empresa estatal tenga bienes de Estado separados y esté sometida a la misma responsabilidad que las personas físicas o jurídicas. No obstante, se observó que, en general, esas empresas no operaban en nombre del Estado sino en el suyo propio. Para explicar más detalladamente el concepto jurídico de empresa estatal con bienes de Estado separados, se formularon varias propuestas que aclaraban que las empresas estatales - personas jurídicas que obran en nombre propio y son responsables de sus bienes cuando celebran contratos mercantiles - no disfrutaban de inmunidad de jurisdicción ni podían identificarse con el propio Estado u otras empresas estatales. Hubo, además, un apoyo generalizado de la CDI a la inclusión en el proyecto de un precepto en ese sentido, para prever la situación especial de los Estados socialistas - y quizá también de diversos países en desarrollo - con motivo de las empresas estatales. Se reconoció asimismo que la CDI debería examinar más detenidamente el concepto de empresa estatal con bienes de Estado separados. Algunos miembros prefirieron incluir el concepto en la definición del término "Estado" y no reservarle un artículo separado.

88. Como únicamente algunos miembros de la CDI pudieron opinar sobre los artículos 12 a 28, el debate deberá reanudarse el año próximo. No obstante, el orador hace presente la propuesta del anterior Relator Especial de que se incluyese en el proyecto de la parte VI relativa al arreglo de controversias. Si bien el actual Relator Especial manifestó estar dispuesto a emitir su parecer sobre este asunto, varios miembros se mostraron partidarios de que se examinase en una conferencia diplomática. La CDI agradecería que la Asamblea General exteriorizase su preferencia.

89. El debate del tema "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación", del que se ocupa el capítulo VII del informe de la Comisión, fue relativamente breve y se basó en el quinto informe presentado por el Relator Especial, Sr. Stephen McCaffrey, informe que constaba de dos partes.

(Sr. Graefrath)

90. En la primera, dedicada a los riesgos, peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua, se proponían dos nuevos artículos. La segunda comprendía diversos capítulos sobre la relación entre los usos de la navegación y para fines distintos de ella, así como sobre la regulación de los cursos de agua internacionales. También se proponían dos nuevos artículos, a saber: el artículo 24, titulado "Relación entre los usos de la navegación y para fines distintos de ella: inexistencia de prioridad entre los usos" y el artículo 25, titulado "Regulación de los cursos de agua internacionales".

91. Como no se examinó la segunda parte del informe del Relator Especial, el orador desea centrarse en la labor realizada sobre el tema en la primera parte del informe y, en concreto, en los dos nuevos artículos propuestos en relación con los peligros y situaciones de emergencia relacionados con el agua. En este sentido serán especialmente bien acogidas las observaciones que formulen los gobiernos en relación con esos dos artículos.

92. En el párrafo 1 del artículo 22 se establece obligación general de los Estados del curso de agua de cooperar de manera equitativa en la prevención o la mitigación de los riesgos, las condiciones dañinas y demás efectos perjudiciales relacionados con el agua. En el párrafo 2 figura una lista no exhaustiva de las medidas que deben adoptar los Estados del curso de agua en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el párrafo 1. En el párrafo 3 se establece la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que las actividades que afectan a un curso de agua internacional se realicen procurando no causar los problemas contemplados en el artículo.

93. El artículo fue objeto de apoyo generalizado, aunque algunos miembros cuestionaron la utilidad del párrafo 3 por considerar que el problema estaba adecuadamente abordado en el artículo 8. En relación con el párrafo 1, se señaló que en la lista de problemas debería incluirse también una referencia a las enfermedades hídricas. Asimismo, se destacó que la lista tenía carácter ilustrativo y que era impropio establecer una casuística exhaustiva en un acuerdo marco. En este contexto, varios miembros se mostraron partidarios de la expresión "de manera equitativa", en tanto que otros la criticaron. Respecto del párrafo 2, las observaciones formuladas revistieron generalmente forma de preguntas. Así, se interrogó sobre la relación entre el inciso a) del párrafo 2 y el artículo 10, al tiempo que se solicitó que se aclarase el significado de la expresión "tanto estructurales como no estructurales"; posteriormente el Relator Especial propuso que se sustituyera por la expresión "medidas conjuntas, entrañen o no construcciones". Por lo demás, varios miembros consideraron innecesario el párrafo 3, en tanto que otros se pronunciaron en favor de perfeccionarlo.

94. En el párrafo 1 del artículo 23 se dispone que deberá notificarse a los Estados posiblemente afectados y a las organizaciones intergubernamentales pertinentes cualquier peligro o situación de emergencia relacionados con el agua que se originen en el territorio de un Estado del curso de agua o de los que ese Estado tenga conocimiento. Como puede observarse, el párrafo 1 contiene una definición de la frase "peligro o situación de emergencia relacionados con el agua". En el párrafo 2 se establece la obligación de adoptar de inmediato todas las medidas viables para prevenir, neutralizar o mitigar el peligro o daño para los

(Sr. Graefrath)

demás Estados del curso de agua. El Relator Especial explicó que ese párrafo se refería básicamente a peligros o situaciones causados por actividades del hombre y que, respecto de los que obedecían a causas naturales, la obligación principal consistía en su pronta notificación y en el suministro de información. En el párrafo 3 se establece la obligación de cooperación entre los Estados de la zona afectada por un peligro o una situación de emergencia relacionados con el agua, con objeto de eliminar las causas y los efectos del peligro o la situación de emergencia y prevenir o reducir al mínimo el daño que de ellos resulte. Por último, en el párrafo 4 se establece la obligación de los Estados del curso de agua de elaborar, promover y aplicar en forma conjunta planes de reserva para hacer frente a los peligros o las situaciones de emergencia relacionados con el agua.

95. Las observaciones sobre los párrafos 1 y 2 afectaron básicamente a cuestiones de redacción, en tanto que el párrafo 3 dio lugar a diversas observaciones sustantivas. Algunos miembros consideraron que la expresión "los Estados de la zona" era vaga y otros señalaron que obedecía a un criterio innecesariamente limitado, ya que, en algunas ocasiones, habían prestado asistencia voluntaria Estados no ubicados en la zona. En respuesta a la observación de que el futuro instrumento no podría vincular a los Estados ni a las organizaciones internacionales que no fueran parte de él, el Relator Especial señaló que el texto podía redactarse de nuevo para dejar sentado que la obligación establecida en el párrafo 3 no era vinculante para quienes no fueran partes en la Convención. Acerca de la prestación de asistencia, se señaló que debería alentarse a los Estados poseedores de determinados tipos de tecnología, tales como los medios de teledetección, a que prestaran asistencia a los Estados potencialmente afectados comunicándoles datos relativos, por ejemplo, a la predicción de inundaciones. En cuanto a la aceptación de asistencia externa, la opinión general fue que la cuestión debería plantearse en términos de alentar a aceptarla y no como una obligación, razón por la que un miembro propuso que se introdujese un nuevo artículo 23 bis al respecto. También se planteó la posibilidad de estipular las formas en que podría prestarse tal asistencia. En relación con el párrafo 4, se destacó como el aspecto más importante del artículo. Asimismo se debatió la cuestión de la compensación por las medidas de protección adoptadas por otro Estado del curso de agua.

96. En lo tocante a los artículos 24 y 25, que no examinó la CDI, en los párrafos 677 a 682 del informe figura un resumen de la presentación que hizo el Relator Especial. El tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se encuentra en una fase relativamente avanzada y, en el momento presente, parece que puede alcanzarse el objetivo de aprobar en primera lectura un conjunto de artículos al respecto.

97. En relación con el capítulo VIII, dedicado a la segunda parte del tema "Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales", la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial, Sr. Díaz González, en el que figuraban 11 proyectos de artículo, a saber: los artículos 1 a 4, que constituían la parte I, titulada "Introducción"; los artículos 5 y 6, que constituían la parte II, titulada "Personalidad jurídica"; y los artículos 7 a 11, que constituían la parte III, titulada "Bienes, fondos y haberes". El Relator Especial presentó el informe, que no pudo examinarse por falta de tiempo.

(Sr. Graefrath)

98. El capítulo IX, titulado "Otras decisiones y conclusiones de la Comisión" se ocupa en su mayor parte del tema del programa titulado "Programas, procedimientos y métodos de trabajo de la Comisión, y su documentación". Al examinar este tema, la CDI tuvo en cuenta las peticiones formuladas en el párrafo 5 de la resolución 43/169 de la Asamblea General. En cuanto a la planificación de las actividades, sigue siendo válido el programa de trabajo que la Comisión se fijó el pasado año para el resto del mandato de cinco años de sus miembros. De hecho, la Comisión alcanzó en 1989 el primero de sus objetivos con arreglo a dicho programa de trabajo tras haber finalizado la segunda lectura del proyecto de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y haber presentado a la Asamblea General un proyecto completo de artículos y dos proyectos de protocolos de firma facultativa sobre esa cuestión. Además, la Comisión procurará ultimar en 1990 la segunda lectura del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes. Se propone, por otra parte, dar prioridad, durante el resto del mandato de cinco años, al tema "Proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad" y al tema "El derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación".

99. En lo tocante al futuro programa de trabajo, la Comisión constituyó un Grupo de Trabajo encargado de examinar la cuestión; el Grupo, tras examinar diversas opciones durante las reuniones que celebró, consideró prematuro formular sugerencias concretas. En el próximo período de sesiones celebrará nuevas reuniones con objeto de continuar el examen de las cuestiones que le competen según su mandato.

100. Aunque el resto del capítulo IX se explica por sí mismo, el orador desea señalar la necesidad percibida por la CDI de que se asigne más tiempo al Comité de Redacción, las medidas que está adoptando la CDI para permitir que la Asamblea General pueda examinar su informe y la posibilidad de que se permita que relatores especiales asistan al debate de la Sexta Comisión.

101. La Comisión ha logrado uno de sus principales resultados concretos en su 41º período de sesiones al haber aprobado un conjunto completo de proyecto de artículos y dos proyectos de protocolos de firma facultativa sobre el estatuto del correo diplomático y la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático. Aunque no sean quizá espectaculares los avances logrados en otros temas, no cabe duda de que sí son reales y que se materializarán, antes de que concluya el mandato actual, en varios conjuntos completos de proyectos de artículos provisionales o definitivos. Los avances logrados se deben en buena medida al examen escalonado de los diferentes temas del programa y al espíritu constructivo que ha caracterizado a los debates durante el 41º período de sesiones.

102. En la actualidad hay temas importantes del programa de la CDI que son sobre todo de desarrollo progresivo, que entrañan la formulación de un derecho ideal y no la codificación de normas consuetudinarias existentes. Ello ha influido mucho en los métodos de trabajo de la CDI e implica y presupone un importante elemento de adopción de decisiones políticas, por lo que se requiere con urgencia una estrecha relación con la Sexta Comisión. En definitiva la CDI no se ocupa de relaciones específicas entre los Estados, que pueden resolverse sobre una base bilateral o

(Sr. Graefrath)

regional, sino que procura transformar la voluntad política de la comunidad internacional en normas jurídicas generales aplicables a determinadas esferas. Cuando ello se logra, aporta una contribución esencial al fortalecimiento del imperio del derecho en las relaciones internacionales.

103. El Sr. CRUZ (Chile), refiriéndose a los proyectos de artículos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático aprobados en segunda lectura por la Comisión de Derecho Internacional, dice que el texto aprobado, en términos generales, trata en forma orgánica y sistemática todos los aspectos relacionados con el correo y la valija diplomática, ciñéndose a los principios de derecho diplomático que contemplan las convenciones de Viena sobre relaciones diplomáticas, relaciones consulares y relaciones con las organizaciones internacionales de carácter universal. El Gobierno de Chile hizo llegar oportunamente los comentarios y observaciones sobre los proyectos de artículos (A/CN.4/409/Add.3), y se complace en comprobar que algunas de dichas observaciones han sido recogidas en el texto aprobado, especialmente en lo relativo a los proyectos de artículos 31 y 32.

104. La delegación de Chile se congratula del éxito alcanzado por la CDI en la elaboración de un proyecto de texto convencional coherente y moderno, que establece un adecuado estatuto para el correo diplomático y la valija diplomática claramente adaptado a las necesidades y medios de comunicación actuales de los Estados y las organizaciones internacionales, y apoya la convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos.

105. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América) dice que el debate sobre el informe de la CDI es el punto culminante del período de sesiones de la Sexta Comisión y que su delegación se reserva el derecho a formular comentarios generales sobre la labor de la CDI en relación con el subtema que será objeto de examen al final del debate sobre el informe.

106. Por lo que se refiere al tema del estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático, la CDI ha recomendado que la Asamblea General convoque una conferencia diplomática para aprobar una convención. La convocación de una conferencia diplomática supone gastos considerables para las Naciones Unidas y para los Estados participantes y la decisión de convocar una conferencia no debe por tanto adoptarse a la ligera. Ha de examinarse la cuestión de si una convención representa la próxima etapa apropiada y, en caso positivo, si su elaboración debe efectuarse en una conferencia o debe quedar a cargo de la Sexta Comisión, siguiendo el precedente de las convenciones sobre las misiones especiales, la protección de los representantes diplomáticos y la toma de rehenes.

107. El proyecto de artículos presentado a la Asamblea General refleja soluciones de avenencia logradas en la CDI en relación con cuestiones que generaron considerables controversias. Desafortunadamente, el informe final de la CDI que contiene el proyecto de artículos no se distribuyó a las delegaciones hasta finales de septiembre, lo que no ha permitido el atento estudio necesario para que la Comisión adopte una decisión sobre la recomendación de la CDI de que se elabore una convención por vía de la convocación de una conferencia diplomática.

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

108. El tema ha sido objeto de estudio por parte de la CDI y de medidas adoptadas por las Naciones Unidas y la mayoría de los Estados Miembros durante los decenios de 1960 y 1970. El régimen existente para la valija diplomática está establecido en general en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961. Dicho régimen refleja una práctica que ha existido durante siglos y fue adoptado también en una conferencia convocada por las Naciones Unidas en 1963 para ocuparse de las misiones consulares, si bien con la modificación de permitir a las autoridades del Estado receptor rechazar ciertas valijas a las misiones consulares en circunstancias determinadas. El mismo régimen fundamental fue incorporado a convenciones aprobadas por conferencias convocadas por las Naciones Unidas para ocuparse de las misiones especiales en 1969 y las organizaciones internacionales en 1975.

109. El uso de la valija diplomática es fundamental para el funcionamiento de las misiones diplomáticas y la marcha eficiente de las relaciones exteriores. El esfuerzo hecho para tratar en el proyecto de artículos los rasgos especiales de las distintas adaptaciones de ese régimen en otros contextos complica el derecho existente en esa esfera y es, a juicio de la delegación de los Estados Unidos, innecesario. Los problemas que han surgido son relativamente escasos y conviene examinar si no será mejor que los Estados interesados los resuelvan bilateralmente respetando los límites del marco general actual. El proyecto de artículos elaborado por la CDI podría servir de modelo a los Estados que tratasen de resolver problemas particulares. En consecuencia, la delegación de los Estados Unidos recomienda que la Asamblea, tras escuchar los comentarios preliminares en el presente año, aplace la adopción de medidas adicionales para el cuadragésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

110. El Sr. MARTINEZ GONDRA (Argentina) se refiere en primer lugar a los trabajos sobre el estatuto del correo diplomático y de la valija diplomática no acompañada por un correo diplomático y dice que el proyecto que la CDI somete a consideración de los gobiernos armoniza, complementa y consolida el régimen de las convenciones sobre la materia adoptadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas así como de acuerdos regionales y bilaterales vigentes y las normas aplicables en esta materia.

111. La delegación de la Argentina observa con satisfacción que la CDI ha interpretado que el objetivo final es la codificación y desarrollo progresivo de un régimen amplio y uniforme para todos los correos y valijas; y reconoce el esfuerzo de la CDI de proveer, mediante los proyectos de protocolo I de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las misiones especiales y del proyecto de protocolo II de firma facultativa sobre el estatuto del correo y de la valija de las organizaciones internacionales de carácter universal, los instrumentos apropiados a aquellos Estados que deseen ampliar la aplicación del proyecto de artículos a estos correos y valijas.

112. El proyecto de la CDI reafirma los principios y normas concernientes a la inviolabilidad personal de los correos diplomáticos, consulares y otros. Merece mención especial la reafirmación del principio según el cual la valija diplomática es inviolable dondequiera que se encuentre, así como la manifestación expresa sobre la prohibición de apertura, retención, inspección directa o por medios electrónicos y otros medios técnicos de la valija diplomática.

(Sr. Martínez Gondra, Argentina)

113. La delegación de la Argentina observa con satisfacción que el proyecto incluye disposiciones tendientes a evitar actos abusivos o inapropiados y de los que puedan derivarse violaciones al régimen que gobierna la materia.

114. Por lo que se refiere a la recomendación de la CDI de convocación de una conferencia internacional de plenipotenciarios para estudiar el proyecto de artículos, la práctica indica que las convenciones sobre derecho diplomático y consular relacionadas con el presente tema fueron adoptadas, con una sola excepción, en conferencias diplomáticas. No parece haber razón para apartarse de dicho procedimiento, que la delegación de la Argentina favorece, si bien está dispuesta a examinar las razones financieras que recomienden la adopción de un procedimiento alternativo.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.